

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

✓ NO. DE BITÁCORA.-04/MP-0051/12/15
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2016UD101



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP., A 28 DE ABRIL DE 2016

ASOCIACIÓN

COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.
CALLE COSTA RICA NO. 161 X CIRCUITO BELÉN
COL. SANTA ANA C.P. 24050
SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMPECHE

ASOCIACIÓN

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Karlo Xepce Hou
17 Mayo 2016

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **ASOCIACIÓN** Representante legal Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del proyecto denominado: **Operación de tienda Oxxo Camarón** ubicado en Av. Camarón s/n esquina con calle 70 colonia Morelos, Ciudad del Carmen, Campeche. Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el proyecto **“Operación de tienda Oxxo Camarón”** ubicado en Av. Camarón s/n esquina con calle 70 Colonia Morelos, Ciudad del Carmen, Campeche. Promovido por **ASOCIACIÓN** representante legal de la empresa **Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V.** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y la **promovente** respectivamente, y:

RESULTANDO

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

- I. Que el 11 de Diciembre de 2015, fue recibido en esta Unidad Administrativa, el oficio s/n con fecha 10 de Diciembre de 2015 la Manifestación de Impacto Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental para el **proyecto** mismo que quedo registrado con la clave: 04CA2015UD101 con número de bitácora 04/MP-0051/12/15.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 17 de diciembre de 2015, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/052/15 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 10 al 16 de octubre de 2015, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
- III. Que mediante oficio s/n de fecha 17 de Diciembre de 2015 recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día mes y año, la **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 17 de Diciembre de 2015, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 16 de diciembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que el 17 de Diciembre de 2015, mediante Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1218/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1219/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1220/2015 esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- VI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1217/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche si la **Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V** cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **proyecto: "Operación de tienda Oxxo Camarón"** ubicado en Av. Camarón s/n esquina con calle 70 colonia Morelos, Ciudad del Carmen.
- VII. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/263/2016 de fecha 19 de Febrero del 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 1 de marzo del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0111/2016 de fecha 16 de febrero de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 23 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al proyecto.
- IX. Que mediante oficio DDU/0324/16 de fecha 26 de febrero de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 4 de marzo del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- X. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/00099-16 de fecha 25 de Enero de 2016, recibido el día 15 de Febrero del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- XI. Que el **proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, es competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

“Art. 5°. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal.”

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 5 del presente resolutorio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al proyecto.

Caracterización ambiental

- 3 Que la **promovente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

El proyecto se encuentra en Ciudad del Carmen y se encuentra dentro de la unidad 61 referida a la zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales de la Zonificación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

En Campeche se presenta una diversidad edáfica producto de las tres grandes zonas geomorfológicas, como son las planicies y lomeríos kársticos, las planicies acumulativas y las planicies costeras, teniendo 13 de los 32 grupos de suelos considerados en la Base Referencial Mundial del Recurso Suelo 2006.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

Específicamente en el municipio de Carmen al cual pertenece el predio del proyecto, se encuentra formado en su gran mayoría por Gleysol, que es un tipo de suelo fangoso, debido al exceso de humedad que posee; éste tipo de suelo lo constituye un amplio grado de materiales no consolidados, principalmente sedimentos de origen pluvial, marino o lacustre, del Pleistoceno u Holoceno, cuya mineralogía puede ser ácida o básica. Es característico de áreas deprimidas o zonas bajas de paisaje, con mantos freáticos someros.

En relación a la Hidrología subterránea la **Promovente** manifiesta que por sus características el área del predio de proyecto se clasifica dentro de las Unidades Geohidrológicas, como una Unidad de materiales no consolidados con posibilidades bajas. Esta unidad se encuentra ampliamente distribuida en el área y está constituida principalmente por suelo aluviales muy arcillosos que rellena las partes bajas, y sobreyacen a las calizas; su espesor es escaso; otros suelos son los formados en las planicies de inundación que se han desarrollado en los bordes de la Laguna de Términos: lacustre, palustre y pequeñas franjas de depósitos de litoral. Dentro de esta unidad quedaron las acumulaciones de caliche de extensión pequeña y escaso espesor.

La promovente manifiesta que la isla del Carmen se encuentra constituida en su gran mayoría por zonas de manglares al igual que humedales y vegetación propia de la región, como serían los pastizales. Así mismo indica que Ciudad del Carmen al concentrar la mayor parte de la población del Municipio de Carmen, el uso de suelo se encuentra enfocado hacia viviendas, industrias, comercios, aeropuertos, etc.

Con respecto a la Caracterización del predio, la **promovente** manifiesta que con base en las observaciones realizadas en el predio del **proyecto** ubicado en la zona urbana de Ciudad del Carmen, Campeche; el predio se encuentra desprovisto de vegetación.

En el área del **proyecto** el tipo de fauna que prevalece es del tipo nociva, insectos, roedores, y algunas aves que ocasionalmente transitan por el lugar. De igual forma indica la promovente manifiesta que durante las visitas realizadas al área del proyecto no se encontró alguna especie amenazada o en peligro de extinción.

Características del proyecto.

- 4 Que de acuerdo a la MIA-P que presento la **Promovente** menciona que el **proyecto** consiste en la operación de un local comercial de bienes de consumo duraderos y perecederos los cuales serán ofrecidos al público, establecido en un terreno plano de forma regular con una superficie de **206.69** m², ubicado Av. Camarón esquina calle 70 col. Morelos Ciudad del Carmen, Campeche.

La tienda cuenta con baño para nuestros colaboradores, un espacio para depositar la basura en área exterior y área para porta garrafones junto a cuarto frio, el acceso a la bodega será por la fachada principal. Se considera área de bodega en planta alta debido

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

a que el área del local en planta baja es pequeña, se cuenta con un área de tarja y fregadero para los colaboradores de la tienda. La tienda cuenta con las siguientes áreas:

- Local con Marquesina 206.69 m²
- Local sin Marquesina 188.27m²
- Piso de venta 106.00 m²
- Bodega 32.02 m²
- Cuarto frio 32.24 m²
- Estacionamiento 74.82 m²
- Numero de cajones para estacionarse 5
- Banqueta 40.22 m²
- Rampas de acceso 43.80 m²
- Banqueta municipal 42.24 m²
- Área verde 1.00 m²

Etapas de construcción

No aplica.

Etapas de operación y mantenimiento

La operación de este tipo de tiendas considera las siguientes acciones: recepción de mercancías, estibado de mercancías en la bodega, almacenamiento de perecederos en congeladores, colocación de productos en los sitios de exposición y venta, limpieza y preparación de algunos productos tales como comida y venta de los productos. Además, como parte del mantenimiento diario de la tienda se requiere de la limpieza de pisos, muros, estantería, baños, mobiliario.

Almacenamiento de residuos en la bodega de cartón y el área de manejo de residuos para ser retirados posteriormente por los proveedores y el servicio municipal.

Opiniones técnicas recibidas

5 Que de acuerdo al Resultando VIII, IX, X y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/263/2016 de fecha 19 de Febrero del 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 1 de marzo del mismo año, la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto**.

....De acuerdo a la modificación de la Carta Síntesis Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

7 de Octubre del 2009, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las coordenadas presentadas por el **promovente** en la MIA-P, se considera que el área del proyecto se encuentra inmerso en la zona **C-4 Corredor Comercial 4/40**, que a la letra dice: Coinciden con aquellas avenidas secundarias en la que predominan comercios y servicios de menor escala, para abasto de las zonas habitacionales, así mismo, se encuentra inmerso en la zona habitacional **H/4/30**, que a la letra dice: zonas con vivienda en conjunto o aislada, unifamiliar, plurifamiliar horizontal o vertical, combinada con servicios, comercios y equipamiento a nivel local o de barrio, y que de acuerdo a la tabla de uso de suelo no se permite el desarrollo del mismo, por lo que se determina que el proyecto se contrapone con el PDU que antecede.

Así mismo le informo una vez analizada la documentación presentada a esta secretaria; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", señala cinco zonas de manejo, por lo que el área en donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra situado en la zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la Unidad 61 (criterios **AH 12, 14, 15** y **I 10, 11, 12**)....

- Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0111/2016 de fecha 16 de febrero de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 23 del mismo mes y año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al proyecto, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1218/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015.

La Dirección Regional considera que **no es factible emitir una opinión técnica** respecto del proyecto denominado "Operación de Tienda OXXO Camarón" toda vez que no se ha cumplido con el carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental, tanto para la construcción de la infraestructura que conforma la tienda de autoservicio como para su operación y fundamentado en el artículo 28 párrafo primero, artículo 35, fracción III inciso a) de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 45, Fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que hago de su conocimiento lo anterior para que se tomen las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones legales.

Se recomienda dar parte de esta situación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Campeche, para que determine lo que a derecho le corresponda.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00099-16 de fecha 25 de Enero de 2016, recibido el día 15 de Febrero del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emite su opinión técnica respecto al **proyecto**:

Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por Usted ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento administrativo alguno de la razón social antes mencionada, ni del nombre del proyecto ni de la ubicación señalada, en materia de impacto ambiental.

- Que mediante oficio DDU/0324/16 de fecha 26 de febrero de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 4 de marzo del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen emite su opinión técnica respecto al **proyecto**:

Siendo con fecha 7 de octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona de C-4 Calle Comercial 4/40" misma que si autoriza el uso solicitado en el proyecto, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como FACTIBLE LA SOLICITUD.

*Al respecto esta Unidad Administrativa concuerda con la opinión de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México con respeto a que no **es factible autorizar la Manifestación de Impacto Ambiental** derivado de que incumple con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que se observa que el local comercial se encuentra operando mediante la Tienda Comercial OXXO Camarón con la leyenda: ¡ya abrimos!.*

Con respecto al programa Director Urbano de H. Ayuntamiento el predio se ubica dentro de la zona C-4 Calle Comercial 4/40" y de acuerdo a la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche el predio se ubica en la zona C-4 Calle Comercial 4/40 y la zona habitacional H/4/30, de manera que esta unidad administrativa observó que el proyecto no cumple con el porcentaje de áreas libres dado que en el capítulo II indica que el porcentaje de áreas verdes será de 1.0 m².

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 6 Que en virtud de que el **proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **promoviente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar a la **promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en referencia que el proyecto se encuentra en operación, tal como se observa en la portada y anexo fotográfico de la MIA-P donde se puede apreciar que el **promovente** ya se encuentra realizando la actividad que sometió a evaluación, puesto que se observa que el local comercial se encuentra operando, mismo que está completamente lleno con el equipo, material, estantes y productos de venta; el estacionamiento, asimismo tiene anuncios de productos que tienen a la venta, además **del aviso de inicio de actividades de la tienda con la leyenda: ¡ya abrimos!**, aunado a esto el **promovente** no señala si el ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental obedece a una regularización del proyecto debido a un procedimiento instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Tomando en consideración lo anterior la empresa se encuentra operando sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, por lo tanto no espero la resolución en materia de impacto ambiental para continuar operando; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como en el artículo 44 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que: "los interesados deberán presentar a la secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente" y la fracción II del mismo artículo que señala que "la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos.

- 7 Que para la operación del **proyecto**, la **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracción X y XI, 35 segundo y cuarto párrafo; fracción III inciso a), último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R), S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que *“los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente”*, fracción II del mismo artículo, que establece que: *“la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos”*.

8 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

- Que el promovente somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto que consiste en la operación de un local comercial de bienes de consumo duraderos y perecederos los cuales serán ofrecidos al público, establecido en un terreno plano de forma regular con una superficie de **206.69 m²**. Por lo que a pesar de que la empresa presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por operación, esta Unidad Administrativa observó en la fotografía de la portada y anexo fotográfico de la MIA-P que el promovente ya se encuentra realizando la actividad que sometió a evaluación, mismo opinión que coincide con la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México con respecto a la operación del proyecto, en su opinión técnica indica que existe duda sobre la legalidad de la construcción del local comercial, debido a que el promovente no indica si contó en su momento con los permisos correspondientes, pues de acuerdo con imágenes del Street View Google Earth (2015) se pudo observar que en julio de 2015; en el sitio se encontraba una casa habitación.

Por lo tanto el promovente violó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, que establece que *“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.*

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

De manera que al encontrarnos ante tal situación de inicio de operación, sin esperar la resolución correspondiente esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Aunado a lo anterior, se observó que *en el capítulo II la promovente indica que el porcentaje de áreas verdes será de 1.0 m², por lo que no cumple con lo establecido en el programa Director Urbano de Carmen, para la zona C-4 Calle Comercial 4/40 y la zona habitacional H/4/30.*

- Que en el **Capítulo III** se identificó que la **promovente** intentó realizar una vinculación del **proyecto** con los instrumentos normativos y jurídicos aplicables, sin embargo, no esperó el tiempo de resolución del trámite presentado ante esta Unidad Administrativa, aunado a lo anterior, se observó que durante la operación solicitó la autorización de impacto ambiental correspondiente, por lo tanto, violentó lo que establece el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo, por lo que esta Unidad Administrativa, no puede emitir favorablemente la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Así mismo se identificó que existen incongruencias en la información presentada en la MIA-P, con respecto a la vinculación del proyecto con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en la página 34 de la Mia-P la promovente manifiesta *que la vinculación de la construcción y operación del proyecto en cuestión se encuentra dentro de las obligaciones que se requieren para la autorización en materia de impacto ambiental por parte del promovente*, sin embargo, en el capítulo II la promovente describe que el proyecto consiste en la operación de la tienda Oxxo Camarón.

Con respecto a la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas, la promovente hace referencia a la NOM-001-STPS-1993, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que no realizó un análisis que sustente y evidencie la correcta vinculación del proyecto así como de su cumplimiento dado que se encuentra en una zona ubicada dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

- Con respecto al **Capítulo IV**, para la delimitación del área de estudio la **promovente** menciona que el área del proyecto se encuentra *en Ciudad de*

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

Carmen y se ubica de acuerdo a su ubicación en la unidad la cual está delimitada esta superficie por la unidad 61 referida a la zona IV Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales de la zonificación del Área de Protección de Flora y Fauna de Laguna de Términos. de igual forma menciona que el sistema ambiental a describir es el correspondiente a la unidad 61 del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y el PDU del Carmen, en el que se encuentra, de esta manera se podrá proponer las medidas de mitigación necesarias para los impactos cuya implementación asegure un mínimo impacto sobre el medio.

Aunado a esto la promovente manifestó que con base en las observaciones realizadas en el predio del proyecto ubicado en la zona urbana de ciudad del Carmen, Campeche, se encuentra desprovisto de vegetación y con respecto a la fauna la promovente manifiesta al tratarse de un predio inmerso en la zona urbana colindando con casas habitacionales y completamente delimitado por muros, el sitio del proyecto y su área de influencia directa no conforman ninguna zona de reproducción y /o alimentación de fauna terrestre relevante.

De manera que en relación a la fauna silvestre y vegetación del sitio del proyecto, la **Promovente** no aportó los elementos sobre la situación que guardan derivado del creciente urbano, ya que se limitó a informar sobre el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Por otra parte la **Promovente** no realizó un análisis de manera integral sobre estos componentes ambientales en la que indique la problemática ambiental en la que se ubican dichos elementos y el propio sistema ambiental.

De igual forma se observó en la página 48 del capítulo IV que la promovente no realizó el Diagnostico del Sistema Ambiental en el cual se encuentra inmerso el predio del proyecto considerando las tendencias de los procesos de deterioro natural, el grado de conservación de la zona así como las tendencias de degradación derivados de las actividades antropogénicas y de crecimiento urbano, ya que únicamente se limitó a mencionar que el proyecto “Operación de tienda Oxxo Camarón”, aunque se encuentra dentro del Área Natural Protegida “Laguna de Términos”, por su zonificación primaria, ubicada dentro de la zona urbana no afectara o bien no modificará el microclima, desprovisto de vegetación y que el proyecto generará empleos indirectos y temporales, así como una derrama económica significativa para los pobladores locales, de manera indirecta asociada a la prestación de diversos servicios para los futuros usuarios y visitantes del proyecto.

En virtud de lo anterior, el promovente sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto por la operación sin indicar si cuenta o no con una autorización en materia de impacto ambiental para la operación, no obstante, no esperó, la resolución correspondiente para la operación, tal como se puede observar en la página inicial de la MIA-P, por lo que violento el

RA/SGPA/UGA/DIRA/403/2016
Página 14 de 24

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

Decreto de creación del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos del 6 de junio de 1994 en el cual establece en su termino SEXTO que:

Las obras y actividades que se realicen en el área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables.

Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de Protección, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

- Del análisis del **Capítulo V**, sobre la Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales, a pesar de que la **promovente** presento esta información para su evaluación en materia de impacto ambiental, no espero la Resolución en materia de impacto ambiental iniciando operación en el sitio del proyecto, por lo tanto, no puede emitir la autorización en materia de impacto ambiental, en este caso, le correspondería a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Derivado del análisis de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, se determinó que existen insuficiencias en la metodología y técnica utilizada para la identificación de los impactos, su valoración y magnitud, tampoco consideró los impactos relevantes o potencialmente hacia los factores ambientales que inciden en el **proyecto**, ni realizó la descripción de los impactos ambientales identificados.

- Del análisis de los **Capítulo VI** sobre las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que presento en la MIA- P, se observó que solo presenta 4 medidas de mitigación, mismas que son insuficientes e incongruentes. A pesar de que se encuentra en instalaciones ya existentes, no tomó en consideración lo impactos ambientales ya ejecutados, por lo que no presentó medidas de compensación, aunado a esto esta Unidad Administrativa no evaluó estos impactos ambientales en virtud de que **el promovente** se encontraba operando el proyecto durante el proceso de análisis de la MIA-P. Para el caso de las medidas de mitigación con respecto al uso y tratamiento del agua únicamente describe que el agua se adquirirá por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Carmen, por lo que esta unidad Administrativa determina que no se puede considerar como una medida de mitigación.
- Referente al Pronóstico ambiental y, en su caso, evaluación de alternativas, al respecto el **promovente** presentó la información correspondiente que es

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

coincidente con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo el **proyecto** se encuentra en operación sin contar previamente con la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental., por otro lado, el pronóstico del escenario que presenta el **promoviente** no refleja las condiciones actuales del sitio señalando y describiendo el comportamiento del Sistema Ambiental con el **proyecto**, sin el **proyecto**, con medidas de mitigación y sin medidas de mitigación.

Así mismo, se observó en la página 59 del capítulo VII, que la promovente menciona que las áreas verdes ocuparán una superficie de 1.0m²., de manera que no cumple con lo establecido en el programa Director de Desarrollo Urbano con respecto al porcentaje de áreas libres. Cabe recalcar que la promovente no presentó el programa de vigilancia ambiental.

Aunado a lo anterior, la **promoviente** al haber continuado con la operación del proyecto y no haber esperado la resolución en materia de impacto ambiental incumple con los instrumentos jurídicos aplicables, que para el caso obedecen los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- 9 Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: *“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables”*; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **proyecto** presentado por la **promoviente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

- A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V,VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

- II. Descripción del proyecto
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto, la MIA-P, presenta un Capitulo numerado del I al VIII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, sin embargo este, no espero la Resolución en materia de impacto ambiental del proyecto, aunado a esto se determinó que existen insuficiencias en la información presentada por el promovente por lo tanto, le corresponde a la PROFEPA aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Titulo Sexto de la LGEEPA.

- B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos al ambiente”.

Derivado del análisis de la información de la MIA-P, se observó que la promovente presenta un Capitulo numerado del I al VIII, sin embargo presenta diversas insuficiencias y presenta infraestructura sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, aunado a eso no establece la magnitud y descripción de los impactos ambientales, por lo que debió contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que puedan ser afectados por la operación, las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por la **promovente** en la MIA-P, no son acordes a las posibles afectaciones que pudieran generarse sobre los ecosistemas por efecto de la realización del **proyecto** y por lo tanto, no podrían evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Considerando lo anterior el proyecto contraviene a lo establecido en el artículo 28 y 30 de la LGEEPA,

- C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.....

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

- a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o mas especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo anterior al proyecto le aplica el inciso a), ya que se contravino a lo señalado en el artículo 28 de la LGEEPA y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el proyecto consiste en la operación tal como lo señala en la MIA-P.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

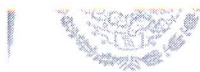
“Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales”.

E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan....*

Tal como lo describe la promovente en la MIA-P, el proyecto consiste en la operación de la tienda y como se observa en la imagen de la portada y anexo fotográfico que se encuentra en operación, por lo que se encuentra operando sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, sin esperar la resolución en materia de impacto ambiental; por tal motivo, al violentarse el carácter de prevención que señala el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa, no puede emitir la autorización en materia ambiental, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente aplicar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan tal como se fundamenta en el Título Sexto de la LGEEPA.

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Página 18 de 24
RAAAVGYGN/FC/CECL/AM/O/mmo

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016**

Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez, que la **promovente** inició con el desarrollo del **proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos Q) R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las medidas correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del título antes señalado procedan.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX que establece los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que , en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016**

del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos

Página 21 de 24
RAMA/GYGN/FCG/FCL/MMO/mmo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren.....y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación dedictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin mas limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; al

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO NEGAR** la autorización solicitada para el proyecto: "**Operación de tienda Oxxo Camarón**" ubicado en Av. Camarón s/n esquina calle 70 de la colonia Morelos, Ciudad del Carmen, Campeche", por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa, por contravenir las disposiciones del artículo 28, primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento preventivo** al que deben sujetarse quienes pretenden llevar a cabo obras o actividades incluidas en las fracciones I a la XIII del mismo artículo y entre los cuales para este **proyecto** en específico, le es aplicable las fracciones X y XI; artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso B de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente; y artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece **que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental** conforme a la Ley y al presente Reglamento, **sin contar con la autorización correspondiente**, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a

Página 23 de 24
RA/AA/GYGN/FCG/FC/CL/MMO/mno

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/403/2016

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO Se hace del conocimiento a la **promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al [REDACTED] Representante legal Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V., en su carácter de **promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



LA DELEGADA FEDERAL.

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

- C.c.p.
- M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón CP 01040, México D. F.
 - Licda Gisselle Georgina Guerrero García.- Encargada de Despecho - PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
 - Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
 - Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
 - Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
 - M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
- Archivo

Página 24 de 24
RAVVGYN/FCG/FCL/M/MO/mno